

EXPEDIENTE No. 1494/2012-E1

Guadalajara Jalisco, a 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver laudo en el juicio laboral 1494/2012-E1, que promueve la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, derivado del amparo directo 909/2015 procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, la **C. *******, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 15 quince del mismo mes y año, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 17 diecisiete de octubre del 2013 dos mil trece.----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 09 nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente; finalmente en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos en esa misma data. -----

3.-Con fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de éste pleno para efecto de que se dictara el Laudo correspondiente lo que se hizo el 13 trece de julio de ese año. -----

4.-Dicho laudo fue impugnado por la C. *****, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 909/2015, quien a su vez lo remitió para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en donde fue radicado bajo el número 1099/2015. -----

5.-Por oficio 1326/2016, se remitió a ésta autoridad copia certificada de la sentencia emitida dentro del juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para efecto de que se deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se dicte otro ciñéndose a los lineamientos ahí indicados, lo cual hoy se hace de acuerdo al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en los términos establecidos por los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que la **C. *******, está ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

*(Sic)“ I.- La ahora demandante, inicié aprestas mis servicios para el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2006 dos mil seis, habiendo sido contratada como servidora pública de base ene l cargo de trabajadora social, contratación que se llevó a cabo por el C. *****, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo*

como último salario la cantidad de \$*****) mensual, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condena a la demandada.

2.- durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñe mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de la suscrita, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaba a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de mi lugar de trabajo en la Dependencia demandada, comprendida de las 16:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que la suscrita laboré de lunes a viernes 2 horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre del 2011 dos mil once laboré dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre del 2011 dos mil once laboré dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2011 dos mil once laboré dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado]; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil

doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; el 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 19, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibía indicación de presentarse en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello me presenté en dicho lugar, en donde aproximadamente alas 8:15 horas, me recibió el C. ***** , quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demanda, quien me manifestó: "hoy inicia una nueva administración, se te acaba el trabajo, estás despedida" Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni muchos menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laborar ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe".

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, desahogada a fojas 188 y 189. -----

2.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince (foja 354). -----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, de la que se desistió la oferente en comparecencia del día 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 139). -----

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado a fojas 145 y 146.-----

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 144.-----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

*(Sic) "1.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.- Es FALSA la fecha de ingreso que refiere la actora C. *****, ya que su fecha real de ingreso a laborar para mi representada es el 01 de Enero del año 2007; es igualmente FALSO el puesto que manifiesta, ya que lo CIERTO es que ingresó a laborar en el puesto de Coordinador en la dependencia municipal denominada Participación Ciudadana adscrita a la Dirección de Desarrollo social del H. Ayuntamiento que representamos; es FALSA la forma en que dice que fue contratada, toda vez que lo CIERTO es que durante todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos de confianza por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representado, es decir, su situación laboral restaba debidamente determinado a un tiempo preciso de inicio y de terminación, nombramiento que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares en forma natural y espontánea, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, es FALSO que la haya contratado quien refiere, lo CIERTO es que fue contratada por el Lic. Javier Bravo Carvajal quien entonces era el presente Municipal como nombramiento de Coordinador como servidor público de confianza por tiempo determinado.*

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho; por la inexistencia del despido,

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO, AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

*Por lo que respecta del salario que dice haber percibido la parte actora se manifiesta que es totalmente FALSO, LO CIERTO es que el último salario que esta percibió fue el **salario diario de \$***** (*****)** sin embargo percibía un salario Quincenal previa firma del recibo de nómina correspondiente ala quincena próxima vencida, por la cantidad total de \$***** (*****), esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que*

es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se acreditara en el Momento procesal oportuno.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es CIERTO.

III.- al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO todo lo que manifiesta en este punto de hechos la actora, en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco debe apegarse estrictamente a lo establecido por la Ley de la Materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los Servidores **públicos de confianza** por el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, se encuentran en apego a las Leyes que rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y servidores o funcionarios **públicos de confianza** con, en este caso, el Municipio que represento, es decir, los nombramientos expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los principios Generales del derecho, es FALSO que la relación de trabajo haya sido por tiempo indeterminado, FALSO que se le hayan hecho firmar contratos como manifiesta, firmaba de manera libre y voluntaria los nombramientos para desarrollar las actividades inherentes a su puesto en los términos y condiciones que de los mismos se desprenden.

IV.- al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta es totalmente FALSA, lo cierto es que jornada que laboro para mi representado fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 horas, salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 10:00 horas, retornando a laborar a las 10:30 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas a excepción de sus días de descanso semanales que eran los días **sábado y domingo** de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales, pues tenía estrictamente prohibido a laborar tiempo extra por no existir necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que las haya laborado.

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores **JAMAS** trabajó tiempo extraordinario, y en consecuencia son falsas las horas extras que indica la actora, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ninguna otra ha laborado para el H. Ayuntamiento que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según la actora laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores.

HORAS EXTRAS, PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior el municipio que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente a la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las revelaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo 1º del citado reglamento que a la letra dice:

Artículo 1º.-

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 76º...

g).-Laborar horas extras, sin autorización del jefe inmediato por escrito.

Es decir, su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinarios, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado** por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramiento que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apegó a lo que su nombramiento le dictó.

V.- AL CUARTO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA MARCADA CON EL NUMERO 5 QUE SE CONTESTA, MANIFIESTO: Es en su totalidad FALSO, LLANO Y OSCURO lo manifiesto por la actora respecto de lo que narra como circunstancias del despido del que se adolece, lo CIERTO es que el Ayuntamiento que represento jamás despidió en forma alguna la actora la C. *****; ni justificada ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente ni en el cargo que refiere por el contrario, todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento

Constitucional de Puerto Vallarte, Jalisco, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado y de confianza por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Si situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación el cual comenzó a surtir efectos el **día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 de Septiembre del año 2012** siendo este su último día de labores, nombramientos este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento y lo que se demostrará en su momento procesal oportuno, dicho nombramiento era génesis de la relación laboral y la actora era consciente de su temporalidad y la misma acepto y signó en señal de conformidad, nombramiento totalmente apegado a derecho.

Independientemente de lo manifestado anteriormente, la parte actora en su escrito de demanda refiere que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarte, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fue consiente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En ese orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley Para los Servidores Públicos".

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de julio del año 214 dos mil catorce (fojas 135 y 136). -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, de la que se desistió el oferente, tal y como lo hizo constar esta autoridad mediante proveído del día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince (foja 347). -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento a favor de la C. *****, con fecha de expedición 1° primero de enero del año 2007 dos mil siete. -----

4.-DOCUMENTAL.- Copia certificada de un nombramiento a favor de la C. *****, con fecha de expedición 1° primero de enero del año 2007 dos mil siete. -----

5.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de tres listas de nómina del Ayuntamiento demandado, correspondientes a la primer quincena de diciembre del 2011 dos mil once, segunda de marzo y primera de septiembre, estas últimas del año 2012 dos mil doce. ----

6.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de tres formatos de solicitud de vacaciones, a nombre de la trabajadora actora, de fechas 22 veintidós de noviembre del 2011 dos mil once y 23 veintitrés de marzo del 2012 dos mil doce. -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un listado de aguinaldo, de fecha 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce. -----

8.-DOCUMENTAL.-Nombramiento a favor de la C. *****, con fecha de expedición 1° primero de julio del año 2012 dos mil doce. -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello lo siguiente: -----

Pretende la **actora** su reinstalación, ya que dice el día 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce al ingresar a laborar como de costumbre, recibió una indicación de presentarse en recursos humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello se presentó en dicho lugar aproximadamente a las 08:15

ocho horas con quince minutos, en donde fue recibida por el C. *****, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de esa entidad, y le manifestó: *hoy inicia una nueva administración, se te acaba el trabajo, estas despedida*". -----

Al respecto la **demandada** señaló que jamás se ha despedido de forma alguna a la accionante, siendo que la relación obrero patronal siempre fue de carácter temporal y feneció debido al último nombramiento por tiempo determinado que les unía, situación laboral que estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 1º primero de julio el año 2012 dos mil doce, feneciendo el 30 treinta de septiembre de ese año.-----

Así las cosas, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia su último nombramiento al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, o contrario a ello como lo plantea la actora, fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, y alegarse por el ente público una temporalidad de nombramiento, es a éste a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral burocrático, esto es, a verdad sabida y buena fe guardada.-----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de julio del

año 214 dos mil catorce (fojas 135 y 136), misma que no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se desistió el oferente, tal y como lo hizo constar ésta autoridad mediante proveído del día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince (foja 347).-----

Presentó como **DOCUMENTALES**, copia certificada de lo siguiente: -----

1.-Nombramiento a favor de la C. ***** , con fecha de expedición 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete.-----

2.-Nombramiento a favor de la C. ***** , con fecha de expedición 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez. -----

3.-Tres listas de nómina del Ayuntamiento demandado, correspondientes a la primer quincena de diciembre del 2011 dos mil once, segunda de marzo y primera de septiembre, estas últimas del año 2012 dos mil doce. -----

4.-Tres formatos de solicitud de vacaciones, a nombre de la trabajadora actora, de fechas 22 veintidós de noviembre del 2011 dos mil once y 23 veintitrés de marzo del 2012 dos mil doce.-----

5.-Copia certificada de un listado de aguinaldo, de fecha 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce.----

Ahora, debe decirse que todos ellos fueron objetados por la actora en cuanto a su autenticidad, sin embargo, tenemos que de cada uno se desprende la certificación correspondiente, de la que se advierte que se dio fe por parte del Secretario General del Ayuntamiento demandado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, de que las mismas concuerdan fielmente con su original, por lo que dichas copias certificadas hacen las veces de su original, y en esa tesitura es que la objetante es quien

tenía la carga entonces de desvirtuar su autenticidad, sin que hubiese ofertado elemento alguno para tal efecto.-

En cuanto a su contenido, tenemos de la primera de ellas, que con fecha 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, le fue autorizado a la C. ***** un nombramiento para desempeñar el cargo de **coordinador**, bajo la característica de servidor público de confianza por tiempo determinado, con una vigencia al día 31 treinta y uno de ese mes y año.-----

Así, la misma rinde beneficio a la oferente para efecto de justificar que en ese lapso el vínculo laboral si se encontraba sujeto a una vigencia determinada, ahora, si bien no es suficiente para tener por justificado que fue el primero que se otorgó a la disidente, si se demuestra que no siempre ostentó el cargo de trabajadora social, tal y como lo plantea en su demanda.-----

De la segunda se advierte, que con fecha 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez, le fue autorizado a la C. ***** un nombramiento para desempeñar el cargo de **trabajadora social**, bajo la característica de servidor público supernumerario por tiempo determinado, con una vigencia al día 31 treinta y uno de marzo de ese año. Con ésta solo se justifica que en ese lapso el vínculo laboral también se encontró sujeto a una vigencia determinada.-----

Las listas de nómina del Ayuntamiento demandado, correspondientes a la primer quincena de diciembre del 2011 dos mil once, segunda de marzo y primera de septiembre, estas últimas del año 2012 dos mil doce, así como la de aguinaldo 2011 dos mil once, no le rinden ningún beneficio en éste momento, ya que si bien se encuentra incluida la disidente en cada una de ellas, nada se expone en su contenido respecto de la naturaleza de la relación laboral.-----

Lo mismo ocurre con los formatos de solicitud de vacaciones. -----

También presentó la demandada como **DOCUMENTAL**, un nombramiento a favor de la C.

*****, para desempeñar el cargo de trabajadora social, con fecha de expedición 1º primero de julio del año 2012 dos mil doce, la que cobra vital importancia, ya que coincide con la defensa adoptada por el ente público, esto es, se desprende como elementos de ella, que fue bajo la característica de tiempo determinado, con una vigencia al 30 treinta de septiembre de ese año, documento que si bien es cierto fue objetado en cuanto a su autenticidad, y se ofertó una prueba pericial para tal efecto, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla (foja 269), por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente la actora participó en su elaboración, por tanto este nombramiento reviste valor probatorio pleno.-----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que la actora reconoce expresamente en su escrito de demanda, particularmente en su punto 3 del capítulo de hechos, que desde la fecha de su contratación, periódicamente firmaba contratos de trabajo temporales.-----

No obstante a lo anterior, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, dentro del juicio de amparo directo 909/2015, expediente auxiliar 1099/2015**, se determina que aun cuando a la actora se le hubiese contratado de manera provisional, esta temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en los artículos 2º primer párrafo, 3º fracción II, 6º, 16 fracciones I, II, III, IV y V, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, que establecían lo siguiente: -----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de

asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -
- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.
- V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.
- VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Así, servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual en virtud del

nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, y que un tipo de servidor público es el supernumerario, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 previamente transcrito, y que los servidores públicos supernumerarios que sean empelados por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente. -----

Lo anterior se traduce en que tratándose de los servidores públicos eventuales o temporales, como lo son el **interino** (quien ocupa vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses), el **provisional** (nombrado de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses), por **tiempo determinado** (para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación), o bien **por obra determinada** (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública); la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes, de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las dos hipótesis a que alude el numeral 6 de la ley de la materia, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.-----

En ese orden de ideas, de los tres nombramientos presentados por la demandada en el procedimiento, el primero con el cargo de "Coordinador" con vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de enero del 2007 dos mil siete, los otros dos con el cargo de "Trabajadora Social" con vigencias del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2010 dos mil diez y del 1º primero de julio al 31 treinta y uno de septiembre del 2012 dos mil doce; de ninguno de ellos se desprende que se otorgaran es substitución de algún servidor público, tampoco se precisa la razón por la cual se otorgaran de manera provisional o con una vigencia determinada, es decir, si bien los nombramientos otorgados no fueron definitivos sino provisionales, también lo es que ésta temporalidad, como ya se dijo, se encuentra supeditada a la

regulación contenida en los artículos 2º primer párrafo, 3º fracción II, 6º, 16 fracciones I, II, III, IV y V, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce; toda vez que no se advierte que hubieran sido expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante o por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses (interino), tampoco se deduce que se hayan expedido de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses (provisional), de igual manera no se asentó que se expidiera para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (por tiempo determinado), o bien, para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (por obra determinada). -----

En esa tesitura, para considerar que los nombramientos otorgados a la actora, hubieren sido considerados para trabajo eventual o de temporada, se hacía necesario que así se le hubiere hechos saber a la trabajadora al momento de expedir el correspondiente nombramiento, ello con el fin de que conociera las condiciones bajo las cuales se le contrataba, pues la sola circunstancia de que se le expidieran nombramientos provisionales, no implica que se deban considerar para trabajo eventual o de temporada, ya que en diversos criterios jurisprudenciales nuestro más al alto Tribunal ha considerado que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en la que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto son:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Bajo ese contexto, la continuidad de los nombramientos otorgados sin anotación alguna en el texto del nombramiento, al haberse otorgado además de forma ininterrumpida, sin precisar de forma alguna que se otorgaban para trabajo eventual o de temporada con apoyo en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, esa continuidad en los nombramientos referidos, conforme el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, legitimó a la actora a ejercer las acciones conducentes, ya que opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquella ley burocrática estatal vigente en el momento de su contratación (dos mil seis), que preceptuaba a favor de los trabajadores provisionales, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado) era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió con la actora, quien laboró por más de seis años ininterrumpidamente. -----

Por lo anterior es que si la relación asimilada a la obrero patronal, se desarrolló en razón a nombramientos por tiempo determinado, ello no puede trascender en perjuicio de la accionante, habida consideración de que, aun cuando ese derecho está consignado en favor de la dependencia demandada, no conlleva a desconocer los derechos que se adquirieron al momento de su contratación, en cuyo caso, habrán de determinarse, por el tiempo que se llevó aquella, precisamente porque en el texto del nombramiento no se hizo anotación alguna de que se expidiera para trabajo eventual o de temporada con apoyo en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por consiguiente, el periodo laborado por la accionante en el puesto de Trabajadora Social en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de acuerdo a lo resuelto en el primer laudo, fue por seis años y nueve meses, sin alguna interrupción, lo que supera el término mínimo previsto por el artículo 6 del invocado ordenamiento legal, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medios, sin interrupción, con lo que se actualizó lo previsto por el artículo 16 fracción I. -----

Derivado de lo anterior es por lo que éste órgano jurisdiccional prescinde de la consideración adoptada previamente, respecto de que por haberse otorgado nombramientos provisionales a la actora, así como por haber llegado a su fin el último de ellos, es improcedente su acción de reinstalación. -----

Razonamientos anteriores por los cuales de igual forma resultan desacertadas las siguientes excepciones planteadas por la demandada en oposición a la acción principal: -----

"1-DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 y 8 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO YS SUS MUNICIPIOS. Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del Trabajo, conforme a los numerales 3º fracción II y 4º Fracción III de la citada Ley que a la letra dice: ..."

“2.-DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Entre la parte actora y el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice: ...”

“3.-LA DERIVADA DEL NUMERAL 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Independientemente de lo manifestado anteriormente l actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que le Municipio debió entregar el oficio de cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entrega oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fue consiente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. ...”

“6.-LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO. Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener contrato laboral por tiempo determinado”.

Lo anterior derivado a que las mismas estriban en su defensa adoptada respecto de que la naturaleza de la relación laboral era temporal. -----

En cuanto a la excepción que la entidad pública denomina como **FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO ENMATERIA LABORAL**, que hace consistir en el hecho de que el C. Ignacio Guzmán García, haya despedido o cesado injustificadamente a la actora, ya que no puede ésta pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo un sujeto; dicha estimación se considera desacertada, ya que tal circunstancia por sí sola no es suficiente para considerar que la actora no fue despedida de su empleo en los términos que narra en su demanda, ya que jurídicamente, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en su artículo 25 (vigente a la fecha en que se sitúa el despido), si bien refiere es deber de los titulares de las dependencias públicas (Presidente Municipal del

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco), imponer las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos (cese), el despido impugnado no se configura en éstos supuestos, ello es, no se impugna la ilegalidad de un cese derivado del procedimiento que regula el artículo 26 del ordenamiento legal previamente citado, sino un despido injustificado que materializó un empleado del Ayuntamiento al cual prestaba sus servicios. Robustece a lo anterior el hecho de que en el mundo fáctico los despidos se efectúan por diversos funcionarios de las entidades públicas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de considerar que todos los despidos efectuados por personas distintas a sus titulares, se estimarían inexistentes.-----

Finalmente en cuanto a la excepción de **OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, que hace consistir en que la actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda; también resulta desacertada, ya que claramente especificó la operaria en su escrito de demanda, que la reinstalación petitionada derivaba del despido del que había sido objeto, aunado a que planteo en su capítulo de hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice fue despedida, lo que le permitió al ente público emitir una adecuada defensa. -----

Como resultado de lo anterior, al no configurarse la causal prevista por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe de considerarse que la C. *****, fue separada injustificadamente de su empleo.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso,

esto es, el 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo tanto, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a reinstalar a la **C. *******, en el cargo que peticiona como Trabajadora Social; y como consecuencia de ello al pago de los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ellas desde la fecha del despido acontecido el 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sea

debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el contenido de **las tesis que a continuación se insertan.-**

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente

del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Reclama la actora bajo el inciso b) de su escrito de demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y proporcional 2012 dos mil doce.

La demandada contestó que las mismas le fueron debidamente cubiertas en tiempo y forma, y en cuanto a las de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, opuso de igual forma la excepción de prescripción en términos de lo que dispone el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así las cosas, se analiza en primer término la **excepción de prescripción** que se opone, teniendo para ello que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, tenemos que la actora realiza su reclamación desde el año 2010 dos mil diez, empero, presenta su demanda hasta el 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que si contaba con el término de un año para hacer valer su acción, es indudable que se encuentra prescrito todo aquello pretendido con anterioridad a un año atrás a esa data, por solo es procedente analizar su pretensiones a partir 08 ocho de octubre del 2011 dos mil once a la fecha en que feneció su nombramiento temporal, 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, precisando que a la fecha ha prescrito lo comprendido del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 07 siete de octubre del 2011 dos mil once, y se absuelve al ente público de su pago.-

Precisado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente pagó a la promovente su aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional, en proporcional al periodo no prescrito, por lo que se analizan sus pruebas nuevamente a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, las que aportan los siguientes elementos: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora no le rinde beneficio, pues se reitera que no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Del contenido de las **DOCUMENTALES** se concluye lo siguiente: -----

Ninguno de los nombramientos presentados le rinde beneficio, ya que no amparan el pago de las prestaciones generadas durante la vigencia de la relación laboral.-----

De la nómina correspondiente a la primer quincena de diciembre del dos mil once, se desprende que le fue cubierta a la cantidad de \$***** (*****) por concepto de 5 cinco días de sueldo y \$***** (*****) por concepto de 10 diez días de vacaciones disfrutadas, así como la cantidad de \$***** (*****) por concepto de prima vacacional (10 diez días).-----

De aquí se desprende que la actora disfrutó en los primeros 15 quince días de diciembre de ese año, de 10 diez días de vacaciones con goce de sueldo, y respecto de ellas se le pagó su prima vacacional, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagarle estos conceptos por el periodo no prescrito en ese año.-----

En la nómina de la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce, se desprende que le fue cubierta la cantidad de ***** (*****) por concepto de 5 cinco días de sueldo y la cantidad de \$***** (*****) por concepto de 10 diez días de vacaciones disfrutadas; así como la cantidad de \$***** (*****) por concepto de prima vacacional (10 diez días). -----

Con ésta se acredita que la actora disfrutó en el año 2012 dos mil doce de 10 diez días de vacaciones con goce de sueldo, y respecto de ellas se le pagó su prima vacacional. Ahora, si de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus municipios, anualmente corresponden 20 veinte días de vacaciones, y en el año 2012 dos mil doce laboró solo 9 nueve meses, estos veinte días deberán de dividirse entre los 12 doce meses del año, correspondiendo en forma proporcional por mes 1.66 uno punto sesenta y seis días, que multiplicados por 9 nueve nos arroja un resultado de 14.94 catorce punto noventa y cuatro días, y si disfrutó un total de 10 diez con su respectiva prima vacacional, únicamente se le adeudan 4.94 cuatro punto noventa y cuatro días. -----

Por lo anterior se **CONDENA** a la demandada a que pague a la actora lo que resulte en forma proporcional de los 4.94 cuatro punto noventa y cuatro días que le adeuda por concepto de vacaciones, y su 25% que corresponde como prima vacacional, de acuerdo a lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley de la materia.

De la nómina de la primer quincena de septiembre del 2012 del 2012 dos mil doce, únicamente se desprende el concepto sueldo, por tanto, no le rinde beneficio en éste momento.-----

De los formatos de solicitud de vacaciones, únicamente se acredita que la accionante solicitó la autorización de los periodos ahí descritos, más sin embargo, no que efectivamente se le hubiesen autorizado, pues del apartado que para tal efecto se describe en esos formatos, se encuentran en blanco, mucho menos que efectivamente las hubiese disfrutado en esos términos. -----

De la nómina de aguinaldo del 2011 dos mil once, se advierte que le fue cubierto a la actora por ese concepto, la cantidad de \$***** (*****.), por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de su pago en lo que concierne a lo no prescrito en ese año.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción diversa a las ya expuestas.-----

De ahí que la demandada no justifica haber cubierto a la actora su aguinaldo que generó en forma

proporcional del 1° primero de enero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de ese año, y **SE CONDEN**A a que lo cubra.-----

VII.-Bajo el inciso c) de su demanda, reclama el pago de tiempo extraordinario, ya que durante todo el tiempo que prestó sus servicios se desempeñó con una jornada comprendida de las 08:00 a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, comprendiendo entonces su jornada extraordinaria desde las 16:00 dieciséis hasta las 18:00 dieciocho horas todos los días. -----

La demandada contestó que la actora jamás laboró tiempo extraordinario, ya que ésta nunca rebasó los máximos legales permitidos por la ley, comprendida su jornada de las 08:00 a las 16:00 dieciséis horas.-----

Previo a fincarse la correspondiente carga probatoria, debe decirse que existe controversia respecto a la fecha de ingreso, pues mientras la actora planteó que fue el 1° primero de enero del año 2006 dos mil seis, la demandada estableció que fue hasta el 1° primero de enero del 2007 dos mil siete. En esos términos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la patronal equiparada quien debió demostrar que la disidente ingresó a prestar sus servicios en una data diversa a la que estableció en su demanda, situación que no acontece, pues según el contenido del material probatoria que allegó a juicio, descrito previamante, no le beneficia, pues si bien presentó el nombramiento temporal que le autorizó el 1° primero de enero del 2007 dos mil siete, ya se dijo que con lo asentado dentro del mismo, no se puede concluir que éste fue el primero que se le expidió.-----

Dirimido ese aspecto se procede a **fincar la carga** de la prueba, y toda vez que la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, la patronal es quien deberá justificar que efectivamente fue en la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, y no como lo refiere la disidente, lo anterior con

fundamente en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en su texto vigente hasta el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco

Así, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de julio del año 214 dos mil catorce (fojas 135 y 136), no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se desistió el oferente, tal y como lo hizo constar esta autoridad mediante proveído del día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince (foja 347).-----

Analizado el contenido de los **NOMBRAMIENTOS** que fueron presentados en copia certificada, se advierte que dentro de los mismos no se pactó ninguna jornada específica, ya que en el que se expidió el 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, se señaló que esta sería de acuerdo a las necesidades propias de su cargo; y en el de los años 2010 dos mil diez 2012 dos mil doce, solo se estableció que era de las comprendidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores públicos, sin especificar cuál de ellas; es por lo que tampoco le rinden beneficio, pues con ninguno se puede concluir que solo se le hubiese contratado para laborar en la jornada que plantea dentro de su escrito de contestación a la demanda, mucho menos que en esos términos la hubiese desempeñado.-----

Las **LISTAS DE NÓMINA y FORMATOS DE SOLICITUD DE VACACIONES**, tampoco le rinden beneficio, ya que nada dicen respecto de la jornada laboral de la trabajadora.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique su defensa.-----

Así las cosas, se concluye que la demandada no cumplió con su débito probatorio impuesto, por lo que debe prevalecer la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que efectivamente se presentaba a laborar en los términos que narra en su demanda, estos es, de lunes a viernes, con un horario de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas, ingiriendo sus alimentos dentro de la fuente de trabajo. -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, y lo que exceda de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora

laboraba de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas, nos da un total 10 diez horas de trabajo, excediéndose por tanto 02 dos horas diarias de la jornada legal, que por los cinco días a la semana que se generan de lunes a viernes, no da un total de 10 diez horas extraordinarias a la semana.-----

Así las cosas **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la promovente 2 dos horas extraordinarias que laboró diariamente de lunes a viernes de cada semana, en el periodo comprendido del 1° primero de enero del año 2006 dos mil seis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, y que se detallaran más adelante; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que

corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

Por cada año calendario se generan 52 cincuenta y dos semanas completas, por ende, si se suman las 52 cincuenta y dos semanas de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, nos da un total de 312 trescientas doce semanas; ahora, del 1º primero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, se generaron un total de 39 treinta y nueve semanas completas, lo que nos genera un resultado total de 351 trescientas cincuenta y un semanas.-----

Así las cosas, si laboraba 10 diez horas extraordinarias en cada semana, las primeras 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 1 una en un 200% doscientos por ciento más.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 nueve horas por las 351 trescientas cincuenta y un semanas, resultándonos 3,159 tres mil ciento cincuenta y nueve horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más; a las que se les deberán de sumar la hora que se generó en cada semana en un 200% doscientos por ciento más, siendo 351 trescientas cincuenta y una, nos arroja un resultado de **3,510 tres mil quinientas diez horas extras**.-----

VIII.-Bajo el inciso d) de su demanda, reclama el pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, los cuales laboró y no le fueron cubiertos.-----

La demandada contestó que dicho salario fue cubierto en tiempo y forma.-----

En esos términos, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público justificar su afirmación, esto es, que efectivamente pagó su salario a la actora por los días reclamados, y en esa tesitura se analizan de nueva cuenta sus pruebas, y de las mismas se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** no le rinde beneficio, al haber negado la absolvente todas las posiciones que se le plantearon.-----

El contenido de las **DOCUMENTALES** tampoco le benefician, ya que los nombramientos exhibidos no amparan el pago de los salarios que devengó la actora por la prestación de sus servicios; en cuanto a las listas de nómina, solo se acompañaron las correspondientes a la primer quincena de diciembre del 2011 dos mil once, segunda de marzo, primera de septiembre, ambas del 2012 dos mil doce, y aguinaldo del 2011 dos mil once, sin que se hubiese presentado la que amparara la segunda se de septiembre de ese año; finalmente los formatos de solicitud de vacaciones tampoco aportan ningún dato al respecto.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique su defensa.-----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los salarios que devengó por el lapso comprendido del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

IX.-Bajo el inciso e) de su demanda, reclama el bono del burócrata correspondiente a la anualidad 2012 dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario que la demandada otorga anualmente en el mes de septiembre.-----

El Ayuntamiento contestó que es improcedente porque si se le cubrió dicha prestación en tiempo y

forma, aunado a que la misma no forma parte del erario municipal, esto es, que no es una prestación que el Ayuntamiento otorgue, sino que forma parte del erario del Estado y es quien otorga dicha prestación, y esa dependencia se encarga únicamente de hacerlo llegar a sus servidores públicos.-----

Bajo tales planteamientos, si bien la prestación reclamada no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entidad demandada reconoció el derecho de la actora a recibirlo, ello al afirmar que si le fue cubierto, por lo que tal situación debió de ser acreditada por la patronal, lo que no acontece, ya que ninguna de sus pruebas le rinde beneficio, ello por lo siguiente: -----

En la **CONFESIONAL** la actora negó todas las posiciones que se le plantearon.-----

El contenido de las **DOCUMENTALES** descritas varias veces en el cuerpo de ésta resolución, tampoco amparan el pago de éste bono.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique su defensa.-----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora 15 quince días de salario que le adeuda por concepto de bono del servidor público del año 2012 dos mil doce.-----

X.-En otro aspecto, tenemos que la actora refirió haber percibido como último salario la cantidad de \$***** (*****mensuales, monto que fue controvertido por el ente público, pues al efecto señaló que el último salario que ésta percibió, fue por la cantidad de \$***** (*****.) quincenales, es decir, \$***** (***** mensuales.-----

Ante tal controversia y según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la

demandada la carga de la prueba respecto de cuál era el salario que a últimas fechas percibió la trabajadora, y para ello tenemos que presentó la nómina correspondiente a la primer quincena de septiembre del año 2012 dos mil doce, que según los reclamos de la disidente, efectivamente fue la última que fue satisfecha, teniéndose de la misma que le fue cubierto como sueldo por la cantidad de \$***** (*****), lo que se traduce en \$***** (*****) mensuales, elemento que no se encuentra desvirtuado con ningún otro elemento de los que se allegaron a juicio.-----

En las narradas circunstancias, y tomando en consideración el principio fundamental contemplado por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, éste Tribunal debe apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por lo que atendiendo a la idoneidad de la documental descrita, se determina que para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario que se plasma en la nómina escrita previamente, mismo que asciende a la cantidad de \$***** (*****) **mensuales**.-----

XI.-Finalmente en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, éste Tribunal procede a realizar la cuantificación de las prestaciones materia de la condena, lo cual se realiza de la siguiente forma: -----

1.-Se condenó al ente público a que pague a la actora salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sea debidamente reinstalada, para lo cual deberá de considerarse los incrementos que se otorguen a su salario en ese lapso, información con la cual en éste momento no se cuenta, razón por la cual se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Trabajadora Social" adscrita al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce y a la

fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anterior se procederá a cuantificar las cantidades liquidas que deberán cubrirse a la operaria por estos conceptos, con el salario que percibía al momento de ser despedido, aclarándose que quedan a salvo las diferencias que pudieran generarse entre dicho monto y los respectivos incrementos otorgados, mismos que deberán de ser cuantificados una vez se cuente con dicha información.-----

De igual forma, dicha cuantificación se realiza al día de hoy 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, sin perjuicio de los montos que se sigan generando hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

En ese orden de ideas, si el salario mensual que servirá de base para las cuantificaciones de \$***** (***) **mensuales**, se divide entre 30 treinta, de conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, nos resultan \$***** (***) **diarios**.-----

Por tanto, se cuantifica de la siguiente forma: -----

a).-Salarios vencidos.

En el periodo comprendido del 1º primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del **2012 dos mil doce**, nos genera un total de 03 tres meses, que multiplicados por el salario mensual de \$***** (***) , es igual a \$***** (***) .-----

En lo que respecta al año **2013 dos mil trece**, se multiplica el salario mensual de \$***** (***) por los doce meses del año, y nos resulta \$***** (***) .-----

Para el año **2014 dos mil catorce**, se multiplica el salario mensual de \$***** (***) por los doce meses del año, y nos resulta \$***** (***) .-----

También para el año **2015 dos mil quince**, se multiplica el salario mensual de \$***** (*****), por los doce meses del año, y nos resulta \$***** (*****). -----

Finalmente en el año **2016 dos mil dieciséis**, solo se cuantifica al día de hoy 19 diecinueve de febrero, esto es, un mes y diecinueve días: en esas condiciones, se multiplica el salario diario de \$***** (*****), por los 19 diecinueve días de febrero, resultándonos \$***** (*****), a los que se le suman los \$***** (*****), que corresponden al mes de enero, y nos arroja un total de \$***** (*****). -----

De la suma de lo anterior nos da un total de \$***** (*****). -----

b).-Aguinaldo.

Conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, por tanto, si esos cincuenta días se dividen entre los 12 doce meses al año, resulta que corresponde 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, y si estos a su vez se dividen entre los 30 treinta días del mes, nos resultan 0.13 cero punto trece días en forma proporcional por día. -----

Así las cosas, del 1º primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre, nos da un total del 03 tres meses, que multiplicados por 4.16 cuatro punto dieciséis, es igual a 12.48 doce punto cuarenta y ocho días, que multiplicados por el salario diario de \$***** (*****), nos arroja un resultado de \$***** (*****). -----

Para el año **2013 dos mil trece**, se multiplican los 50 cincuenta días de aguinaldo por el salario diario de \$***** resultándonos la cantidad de \$***** (*****).

En cuanto año **2014 dos mil catorce**, se multiplican los 50 cincuenta días de aguinaldo por el salario diario de \$***** (*****), resultándonos la cantidad de \$***** (*****). -----

De igual forma para el año **2015 dos mil quince**, se multiplican los 50 cincuenta días de aguinaldo por el

salario diario de \$*****, resultándonos la cantidad de \$***** (*****). -----

Finalmente del 1º primero de enero al 19 diecinueve de febrero del **2016 dos mil dieciséis**, es igual a 01 un mes y 19 diecinueve días, por lo que se multiplican los 19 diecinueve días de febrero por 0.13 cero punto trece, resultándonos 2.47 dos punto cuarenta y siete días, que al sumarle los 4.16 cuatro punto dieciséis del mes de Febrero, nos arroja un resultado de 6.63 seis punto sesenta y tres días, que multiplicados por el salario diario de \$371.01 trescientos setenta y un pesos 01/100 m.n.), es igual a \$***** (*****). -----

De la suma de lo anterior nos da un total de \$***** (*****). -----

c).- Prima vacacional.

Conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe de cubrir la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual; ahora, según lo establece el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, corresponden anualmente 20 veinte días de vacaciones, lo que se traduce en 1.66 uno punto sesenta y seis días en forma proporcional por mes, y 0.05 cero punto cero cinco en forma proporcional por día. -----

En esa tesitura, se realizan las siguientes operaciones aritméticas: -----

Del 1º primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre, nos da un total del 03 tres meses, que multiplicados por 1.66 uno punto sesenta y seis, es igual a 4.98 cuatro punto noventa y ocho días, que multiplicados por el salario diario de \$*****, nos arroja un resultado de \$***** (*****), siendo el **25%** de ésta cantidad \$***** (*****). -----

Para el año **2013 dos mil trece**, se multiplican los 20 veinte días de vacaciones por el salario diario de \$*****), resultándonos la cantidad de \$*****

(*****), siendo el **25%** de ésta cantidad \$*****
(*****). -----

En cuanto año **2014 dos mil catorce**, se multiplican los 20 veinte días de vacaciones por el salario diario de \$*****, resultándonos la cantidad de \$***** (*****), siendo el **25%** de ésta cantidad \$***** (*****). -----

De igual forma para el **año 2015 dos mil quince**, se multiplican los 20 veinte días de vacaciones por el salario diario de \$*****, resultándonos la cantidad de \$***** (*****), siendo el **25%** de ésta cantidad \$***** (*****). -----

Finalmente del 1º primero de enero al 19 diecinueve de febrero del **2016 dos mil dieciséis**, es igual a 01 un mes y 19 diecinueve días, por lo que se multiplican los 19 diecinueve días de febrero por 0.05 cero punto cero cinco, resultándonos 0.95 cero punto noventa y cinco días, que al sumarle los 1.66 uno punto sesenta y seis del mes de Febrero, nos arroja un resultado de 2.61 dos punto sesenta y un días, que multiplicados por el salario diario de \$*****, es igual a \$***** (*****), siendo el **25%** de ésta cantidad \$***** (*****). -----

De la suma de lo anterior nos da un total de \$*****
(*****). -----

2.-Se deberá de pagar a la actora el aguinaldo que en forma proporcional genero del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo que nos da un total de 09 nueve meses, que multiplicados por 4.16 cuatro punto dieciséis, es igual 37.44 treinta y siete punto cuarenta y cuatro días, que multiplicados por el salario diario de \$*****, es igual a \$***** (*****). -----

3.-Se debe pagar al actor 4.94 cuatro punto noventa y cuatro días que se le adeudan por concepto de vacaciones, y su 25% que corresponde como prima vacacional, ello por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

Así, se multiplica 4.94 cuatro punto noventa y cuatro por el salario diario de \$*****, y nos resulta la cantidad de \$***** (*****) por concepto de vacaciones, siendo el **25%** de ésta cantidad \$***** (*****) que le corresponde como **prima vacacional**. -----

4.-Se debe pagar al actor un total de 3,510 tres mil quinientas diez horas extras, de las cuales 3,159 tres mil ciento cincuenta y nueve deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y 351 trescientas cincuenta y una deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-

En ese orden de ideas el salario diario de \$***** (*****), se divide entre las 08 ocho horas que correspondían a la jornada ordinaria, y nos resulta un monto salarial por hora de \$*****. -----

Enseguida se multiplica por dos el salario por hora ordinaria, arrojándonos la cantidad de \$***** (*****), que a su vez se multiplican por las **3,159 tres mil ciento cincuenta y nueve** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, resultándonos la cantidad de \$***** (*****). -----

De igual forma se multiplica por tres el salario por hora ordinaria, arrojándonos la cantidad de \$***** (*****), que a su vez se multiplican por las **351 trescientas cincuenta y una** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, resultándonos la cantidad de \$***** (*****). -----

De la suma de ambas cantidades nos da un total de \$***** (*****).-----

5.-Se deberá de pagar a la actora los salarios que devengó del 16 dieciséis al treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que se multiplica el salario diario de \$***** (*****) por quince, resultándonos la cantidad de \$***** (*****). -----

6.-Debe pagarse también a la promovente 15 quince días de salario que se le adeudan por concepto de bono del burócrata, lo que se traduce en \$***** (*****). -----

7.-En lo que respecta a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la demandada deberá de justificar ante ésta autoridad haberlas realizado ante dicho organismo, en términos de la Ley de dicho Instituto. -----

Finalmente se autoriza a la demandada para que lleve a cabo su obligación legal de retener los impuestos de las condenas establecidas en ésta resolución; debiendo exhibir en su momento el correspondiente recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades de las resultó condenado, así como las cantidades retenidas por concepto de impuesto. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ******* acreditó en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a reinstalar a la **C. *******, en el cargo que peticiona como Trabajadora Social, y como consecuencia de ello a que le pague los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ellas desde la fecha del despido acontecido el 1º primero de octubre del año

2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

TERCERA.-Derivado de la condena establecida en la proposición que antecede, se deberá de pagar a la actora las siguientes cantidades.-----

a.-\$ *** (*****)** por concepto de salarios vencidos que se han generado del 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce al día de hoy 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, sin perjuicio de los montos que se sigan generando hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

b.-\$ *** (*****)** por concepto de aguinaldo que se ha generado del 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce al día de hoy 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, sin perjuicio de los montos que se sigan generando hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

c.- \$*** (*****)** por concepto de prima vacacional que se ha generado del 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce al día de hoy 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, sin perjuicio de los montos que se sigan generando hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

Quedan a salvo las diferencias que pudieran generarse entre dichos montos y los respectivos incrementos otorgados al cargo ostentado por la accionante a partir del 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce, mismos que deberán de ser cuantificados una vez se cuente con dicha información.

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Trabajadora Social" adscrita al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

CUARTA.-SE CONDENA a la demandada a que pague a la actora la cantidad de \$***** (*****), que le adeuda por concepto de aguinaldo, que generó de forma proporcional del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

QUINTA.-SE CONDENA a la demandada a pagar a la operaria la cantidad de \$***** (*****), por concepto de vacaciones, y \$***** (*****), que le corresponde como **prima vacacional**, ambas que se le adeudan por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce . -----

SEXTA.-SE CONDENA a la demandada a que pague a la accionante la cantidad de \$***** (*****), por concepto de las 3,510 tres mil quinientas diez horas extras que generó durante la vigencia de la relación laboral.---

SÉPTIMA.-SE CONDENA a la demandada a que pague a la actora la cantidad de \$***** (*****), por concepto de los salarios que devengó del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

OCTAVA.-SE CONDENA a la demandada a que cubra a la disidente la cantidad de \$***** (*****), por los 15 quince días de salario que se le adeudan por concepto de bono del burócrata correspondiente al año 2012 dos mil doce. -----

NOVENA.-Se autoriza a la demandada para que lleve a cabo su obligación legal de retener los impuestos de las condenas establecidas en ésta resolución; debiendo exhibir en su momento el correspondiente recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades de las resultó condenado, así como las cantidades retenidas por concepto de impuesto.-----

DÉCIMA.- SE ABSUELVE a la demandada de pagar a la promovente vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, y aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el lapso comprendido del 1º

primero de enero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----